



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2017EE266701 Proc #: 3885181 Fecha: 28-12-2017  
Tercero: 1010207841 – JEFERSSON JAVIER GIRALDO ARISTIZABAL  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 05182**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado No.2016IE58374 del 13 de abril de 2016, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, el día 10 de junio de 2016, al establecimiento comercial denominado **ANTI- K CAFÉ DISCO BAR**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002491579 del 28 de agosto de 2014, ubicado en la Calle 1F No. 26-65 Local 1 de la Localidad Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JEFFERSON JAVIER GIRALDO ARISTIZABAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.207.841, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002491573 del 28 de agosto de 2014, lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Decreto 1076 de 2015.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Control de Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No.00675 del 08 de febrero de 2017, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…)

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



## OBJETIVOS

- Atender petición remitida por la Dirección Legal Ambiental con radicado 2016IE58374 del 13/04/2016 por contaminación auditiva generada por los establecimientos de comercio ubicados en el edificio San José con nomenclatura Carrera 26 A No. 1 F-25 y los establecimientos de actividad económica similar.
- Verificar el cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido por parte del establecimiento de comercio denominado **ANTI – K CAFÉ DISCO BAR** y determinar el cumplimiento de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, cuya actividad principal al momento de la visita es el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento

(...)

**TABLA No. 2 ASPECTOS GENERALES DEL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ANTI – K CAFÉ DISCO BAR.**

TIPO DE ESTABLECIMIENTO		ACTIVIDAD ECONÓMICA	FUENTES DE EMISIÓN
INDUSTRIAL		<b>EXPENDIDO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO</b>	<b>SISTEMA DE AMPLIFICACIÓN COMPUESTO POR UNA (1) PLANTA CON CUATRO (4) BAFLES Y UN (1) BAJO.</b>
COMERCIAL	X		
RESIDENCIAL			
SERVICIOS			

(...)

## 12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social **ANTI- K CAFÉ DISCO BAR**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 5 No. 48 Z – 04 Sur** (dirección principal según SINUPOT Calle 48 Z Sur No. 4B-17), **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 22,8 dB(A), en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **77,8 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto.
- En consecuencia, a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla 7. Zona de emisión – zona exterior del predio generador (horario – Nocturno)**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impulse (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LeqR (dBA)	LRAeq (dBA)
FRENTE A LA FACHADA DEL ESTABLECIMIENTO FUENTES ENCENDIDAS				76.7	79.1	0	0	N/A	0	76.7	<b>73.8</b>
RESIDUAL = L90	1,5	21:46:52	22:02:15	73.8	75.3	0	0	N/A	0	73.8	

**Nota 2:**

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A)).

**Nota 3:** Se realizó medición de 15:23 minutos con las fuentes encendidas, no se pudo tomar monitoreo con fuentes apagadas, debido a que el administrador informó que el establecimiento se encontraba lleno, sin embargo se tomó un monitoreo de ruido de fondo en un sitio alejado del impacto sonoro, pero por condiciones atípicas se incrementó el monitoreo (paso de aviones y vehículo de carga pesada (Carro de la basura)), por consiguiente no se tendrá en cuenta en los cálculos de los resultados finales.

**Nota 4:** Los datos consignados en el acta están sujetos a los ajustes K, los cuales se encuentran en el Anexo Resultados finales Anti – K Café Disco Bar.

**Nota 5:** Cabe resaltar que los datos registrados en el acta de visita  $L_{Aeq,T}$  es de 76.7 dB(A) y L90 es de 73.7 dB(A) con fuentes encendidas; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo del presente informe técnico correspondiente a 76.7 dB(A) y 73,8 dB(A) para fuentes encendidas.

**Nota 6:** Cabe aclarar que el valor percentil  $L_{90}$  registrado en la tabla No.7 correspondiente a 73,8 dB(A), es el valor registrado en el anexo Formato Excel correcciones K 627 de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 73,7 dB(A).

**Nota 7:** Según el literal f, el cual estipula: "Si la diferencia aritmética entre  $L_{RAeq,1h}$  y  $L_{RAeq,1h, Residual}$  es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $L_{RAeq,1h, Residual}$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual", realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La diferencia entre ( $L_{RAeq,1h}$ ) y ( $L_{RAeq,1h, Residual} = L_{90}$ ) es de 2,9 dB(A), por lo anterior, se debe indicar que el valor  $Leq_{emisión}$  es del orden igual o inferior al ruido residual, en este caso el nivel de ruido residual es equivalente al percentil  $L_{90}$ , por tanto, el  $Leq_{emisión} = L_{90} = 73,8dB(A)$ ; así mismo, al efectuar el cálculo del  $Leq_{emisión}$  (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el orden inferior del  $Leq_{emisión}$  en este caso 73,6 dB(A).

De acuerdo a lo anterior el valor de  $Leq_{emisión}$  es igual e inferior en **0,2 dB(A)** al ruido residual.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Por lo anterior el valor de emisión de ruido para comparar con la norma es: **Leq<sub>emisión</sub> de 73,8 dB (A)**, ya que según la visita realizada en campo, **sí existe un aporte de emisión significativo de las fuentes**; debido a que el lugar en estudio no cuenta con acciones técnicas suficientes para mitigar los niveles de emisión de ruido generados por el ejercicio de su actividad económica; a razón que opera con la puerta de ingreso abierta, por donde trascienden las ondas sonoras libremente hacia el exterior del predio.

(...)

## 10. CONCLUSIONES

- En la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento ANTI – K CAFÉ DISCO BAR, SUPERA los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona Residencial en el horario nocturno, con un (Leq<sub>emisión</sub>) 73,8 dB(A); ya que el establecimiento no posee obras de insonorización.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.
- El presente CONCEPTO se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.



- **Del Procedimiento**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”  
(Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”** (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

*(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)*

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(...)

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.

(...)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del día 10 de junio de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 00675 del 8 de febrero de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 1F No. 26-65 Local 1 de la Localidad Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C., se denomina **ANTI- K CAFÉ DISCO BAR**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002491579 del 28 de agosto de 2014, de propiedad del señor **JEFFERSON JAVIER GIRALDO ARISTIZABAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.207.841, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002491573 del 28 de agosto de 2014.

De igual manera, resulta imperioso señalar que establecimiento comercial denominado ubicado en la Calle 1F No. 26-65 Local 1 de la Localidad Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C., denominado **ANTI- K CAFÉ DISCO BAR**, según el Decreto 349 del 15 de agosto de 2002, modificado por la Resolución 0071 del 2004, nos identifica su UPZ (37) Santa Isabel, Tratamiento – Consolidación, Actividad – Residencial, Zona Actividad – Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, Sector Normativo 4, Subsector de Uso IV..

En el caso sub examine y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00675 del 08 de febrero de 2017, las fuentes de emisión de ruido estuvieron comprendidas por: un (1) Sistema de Amplificación compuesto por una (1) Planta con cuatro (4) Baffles y un (1) Bajo, utilizadas en el establecimiento comercial denominado **ANTI-K CAFÉ DISCO BAR**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002491579 del 28 de agosto de 2014, de propiedad y responsabilidad del señor **JEFFERSON JAVIER GIRALDO ARISTIZABAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.207.841, con los cuales se incumplió presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presuntamente incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, porque, según la medición, presentó un nivel de emisión del ruido de **73,8dB(A) en Horario Nocturno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, correspondiente a una Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, sobrepasando de esta manera el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido en **-18,8dB(A)**, en donde el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **Horario Nocturno es de 55 dB(A)**.

Y, por último, el artículo 2.2.5.1.5.10 del mismo Decreto, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, en virtud de que el establecimiento de comercio se encuentra



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

en una **Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, y es una obligación implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad.

Se considera entonces, que el señor **JEFFERSON JAVIER GIRALDO ARISTIZABAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.207.841, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002491573 del 28 de agosto de 2014, propietario y responsable del establecimiento comercial denominado **ANTI- K CAFÉ DISCO BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002491579 del 28 de agosto de 2014, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que el señor **JEFFERSON JAVIER GIRALDO ARISTIZABAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.207.841, es el responsable de las fuentes de emisión de ruido encontradas en el establecimiento comercial comercio denominado **ANTI- K CAFÉ DISCO BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002491579 del 28 de agosto de 2014, ubicado en la Calle 1F No. 26-65 Local 1 de la Localidad Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C., razón por la cual se considera que **NO** se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone Iniciar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **JEFFERSON JAVIER GIRALDO ARISTIZABAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.207.841, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002491573 del 28 de agosto de 2014, en calidad de propietario y responsable del establecimiento comercial comercio denominado **ANTI- K CAFÉ DISCO BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002491579 del 28 de agosto de 2014, ubicado en la Calle 1F No. 26-65 Local 1 de la Localidad Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra del señor **JEFFERSON JAVIER GIRALDO ARISTIZABAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.207.841, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002491573 del 28 de agosto de 2014, en calidad de propietario y responsable del establecimiento comercial comercio denominado **ANTI- K CAFÉ DISCO BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002491579 del 28 de agosto de 2014, ubicado en la Calle 1F No. 26-65 Local 1 de la Localidad Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C., por haber incumplido presuntamente con la normatividad ambiental vigente, registrando un nivel de Emisión de Ruido de **73,8dB(A) en Horario Nocturno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, correspondiente a una Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, sobrepasando de esta manera el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido en **-18,8dB(A)**, en donde el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **Horario Nocturno es de 55 dB(A)** y por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JEFFERSON JAVIER GIRALDO ARISTIZABAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.207.841, en calidad de propietario y responsable del establecimiento comercial denominado **ANTI- K CAFÉ DISCO BAR**, en la Calle 1 F No. 26 - 65 Local 1 de la Localidad Los Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C, lo anterior, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO. -** El propietario del establecimiento comercial denominado **ANTI- K CAFÉ DISCO BAR**, deberá presentar al momento de la notificación, cámara de comercio de del establecimiento comercial en mención o documento idóneo que lo acredite como tal.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA C.C: 1077456128 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170632 DE 2017 FECHA EJECUCION: 23/10/2017

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170838 DE 2017 FECHA EJECUCION: 18/11/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/12/2017

*Expediente No. SDA-08-2017-1215*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**